



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada sustanciadora Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-005-2018-00286-01**, adelantado por ANDRÉS ALEXANDER NEIRA MALDONADO contra el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE-.

I) SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 4 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué declaró que entre ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO como trabajador e INFIBAGUE como empleadora, existieron los siguientes contratos de trabajo: del 8 de marzo al 7 de septiembre de 2012, del 27 de septiembre al 30 de diciembre de 2012, del 7 de febrero al 6 de junio de 2013, del 7 a de junio al 6 de agosto de 2013, del 16 de agosto al 31 de octubre de 2013, del 1 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014, del 18 de julio al 30 de octubre de 2014, del 1 de noviembre de 2014 a 15 de enero de 2015, del 23 de enero al 22 de mayo de 2015, del 23 de mayo al 22 de noviembre de 2015, del 23 de noviembre de 2015 al 22 de enero de 2016, del 02 de febrero al 30 de marzo de 2016 y

del 01 de abril al 30 de junio de 2016; negó las demás pretensiones de la demanda; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación de reintegro, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos, y condenó en costas al demandante.

Luego de analizar la naturaleza jurídica de la demandada, concluyó la A Quo que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, al no presentarse controversia en cuanto a que la actividad que desarrolló fue la de guadañador y en el último vínculo la de jardinero de parques y zonas verdes de este municipio, resultando claro que se encontraba dentro de la excepción a la regla general, no obstante, la forma de vinculación utilizada por Infibague. Tampoco encontró discusión alguna respecto de los periodos laborados, pues estos se probaron con la documental aportada correspondiente a los sendos actos administrativos de nombramiento, las actas de posesión y los actos administrativos de liquidación de prestaciones sociales definitivas, razón por la cual, accedió a su reconocimiento.

Sin embargo, tras analizar la jurisprudencia de la CSJ SCL y de la Corte Constitucional, última que consideró más favorable, concluyó que el último contrato de trabajo terminó por una causal objetiva, sin que se pudiera predicar que el actor gozaba para ese momento de una estabilidad laboral reforzada que hubiese obligado al ente municipal a solicitar autorización para su desvinculación.

Contra esta decisión no se formularon recursos.

II) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la constancia secretarial del 17 de julio de 2020, las partes del proceso guardaron silencio.

III) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan

configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que resuelve el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandante.

Problema Jurídico. La atención de la Sala orbita en determinar 1. Si entre ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE- existió una relación laboral dentro de los periodos invocados en la demanda y, en caso afirmativo, 2. Establecer si a la terminación del contrato de trabajo el demandante gozaba de una garantía de estabilidad laboral por su condición de discapacidad que dé paso a la reinstalación en el lugar de trabajo, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que, entre el demandante en su calidad de trabajador oficial, y la empresa INFIBAGUE se suscitaron 13 contratos de trabajo conforme quedó probado en el proceso; sin embargo, no se demostró que, para la época de la terminación del último contrato de trabajo, el demandante gozara de estabilidad reforzada por su estado de salud, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Premisas normativas y fácticas

El primer problema jurídico a resolver se contrae a determinar si entre el actor y el instituto accionado existieron varios contratos de trabajo conforme los periodos por él establecidos en su escrito de demanda y lo declaró la juez de instancia sin reproche de la parte demandante.

Sea lo primero indicar que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué (INFIBAGUE) es un ente creado por el alcalde de Ibagué, mediante el Decreto 183 de 2001, folios 192-201, y como tal se asimila a un establecimiento público del orden municipal, razón por la cual y ante la pretensión de declaración de existencia de contratos de trabajo resulta pertinente

traer a colación las normas que regulan las relaciones laborales con el Estado.

En principio se debe sostener que el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 reglamentado por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 dispone que "**Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales**", acogiendo el precepto establecido en el Decreto 3135 de 1968, el cual determina la calidad de los servidores públicos por la naturaleza de la entidad (empleados públicos) y por excepción consulta las funciones realizadas por estas personas para determinar quienes ostentan la condición de trabajadores oficiales, indicando que tales labores deben estar relacionadas con el sostenimiento y construcción de obras públicas.

Como puede advertirse, para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: **el orgánico**, que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel** y sin contar para nada las funciones asignadas al respectivo organismo, con excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección y confianza señalados en los estatutos; y el **funcional** que otorga esa condición a quienes solo **ejecutan labores** relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital.

Cabe señalar, que la categorización de "*empleado público o trabajador oficial*" no depende de la voluntad de las partes, sino de la disposición legal que regula a la entidad beneficiaria del servicio y a las labores cumplidas en virtud de este, posición pacífica de la jurisprudencia al punto de determinar que la forma de vinculación del servidor público no afecta la categoría que realmente ostenta, tan es así que si un trabajador oficial es vinculado a la Administración por medio de un acto legal y reglamentario, esta situación no varía su calidad si efectivamente cumple con las

funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas. (Ver SL 3.226/18, CSJ SL, 19 jul 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146).

Las labores de construcción y sostenimiento de obra pública no se limitan a las actividades de pico y pala, sino que comprenden todas aquellas labores materiales que guarden relación inmediata y directa con su ejecución o desarrollo, argumento desarrollado con suficiencia por la Corporación cierre de la especialidad en la sentencia SL 4440/2017, que conviene traer a colación:

"Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales."

Bajo estas consideraciones resulta pertinente analizar si el actor pudo haber detentado la calidad de trabajador oficial que deba estar regulada por un contrato de trabajo, como se alegó en la postulación.

En tal cometido, se advierte que desde la demanda se expone que el actor prestó servicios como operario de guadaña y jardinero, labores que fueron corroboradas por la representante legal de la

demandada y se desprenden de las documentales visibles a folios 4 a 14 del *expediente*, funciones que a todas luces ubican al señor ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO como un potencial trabajador oficial de la entidad accionada, razón por la cual es procedente determinar si los contratos solicitados en la demanda y declarados en primera instancia encuentran eco probatorio.

Para el efecto resulta pertinente señalar que al proceso se allegaron los siguientes documentos:

| | Acto Administrativo | Fecha de inicio | Fecha final | Cargo |
|------------|--|--------------------------|-------------------------|------------------|
| 1. | Resolución 106 del 5 de marzo de 2012 ¹ | 8 de marzo de 2012 | 7 de septiembre de 2012 | Operario Guadaña |
| 2. | Resolución 456 del 27 de septiembre de 2012 ² | 27 de septiembre de 2012 | 30 de diciembre de 2012 | Operario Guadaña |
| 3. | Resolución 059 del 06 de febrero de 2013 ³ | 07 de febrero de 2013 | 06 de junio de 2013 | Operario Guadaña |
| 4. | Resolución 175 del 6 de junio de 2013 ⁴ | 7 de junio de 2013 | 06 de agosto de 2013 | Operario Guadaña |
| 5. | Resolución 281 del 15 de agosto de 2013 ⁵ | 16 de agosto de 2013 | 31 de octubre de 2013 | Operario Guadaña |
| 6. | Resolución 572 del 7 de noviembre de 2013 ⁶ | 01 de noviembre de 2013 | 30 de junio de 2014 | Operario Guadaña |
| 7. | Resolución 238 del 17 de julio de 2014 ⁷ | 18 de julio de 2014 | 30 de octubre de 2014 | Operario Guadaña |
| 8. | Resolución 438 del 30 de octubre de 2014 ⁸ | 01 de noviembre de 2014 | 15 de enero de 2015 | Operario Guadaña |
| 9. | Resolución 33 del 22 de enero de 2015 ⁹ | 23 de enero de 2015 | 22 de mayo de 2015 | Operario Guadaña |
| 10. | Resolución 352 del 15 de mayo de 2015 ¹⁰ | 23 de mayo de 2015 | 22 de noviembre de 2015 | Operario Guadaña |

¹ Folios 4, 224 y 226

² Folios 5, 227 reverso-231

³ Folios 6, 231 reverso-234

⁴ Folios 7, 235-237

⁵ Folios 8, 238-239

⁶ Folios 239 reverso – 250-251

⁷ Folios 9 - 246

⁸ Folios 10 - 244 reverso - 245

⁹ Folios 241 reverso - 242

¹⁰ Folios 11 - 240, 252

| | | | | |
|------------|--|-------------------------|---------------------|------------------|
| 11. | Resolución 751 del 23 de noviembre de 2015 ¹¹ | 23 de noviembre de 2015 | 22 de enero de 2016 | Operario Guadaña |
| 12. | Resolución 47 del 01 de febrero de 2016 ¹² | 02 de febrero de 2016 | 30 de marzo de 2016 | Operario Guadaña |
| 13. | Resolución 344 del 30 de marzo de 2016 ¹³ | 01 de abril de 2016 | 30 de junio de 2016 | Jardinero |

Si bien dentro de los hechos de la demanda se alude que el señor NEIRA MALDONADO ha laborado para INFIBAGUÉ desde el año 2008 como operario de guadaña "*contratado a través de cooperativas*" (Fl. 145), ninguna prueba aportó al expediente para respaldar dicha afirmación, además que sus pretensiones van encaminadas únicamente a declarar el primer contrato a partir del 8 de marzo de 2012 (Fl. 143).

Así las cosas, queda plenamente comprobado que ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO prestó un servicio personal en favor de la demandada, incluso desde la contestación de la demanda se observa que dicha prestación del servicio se encuentra reconocida por INFIBAGUE, tal como se deduce de la contestación a los hechos 7º y 8º de la demanda, en la cual deja fuera de la controversia el que aquél laboró como operario de guadaña y jardinero, a pesar de que su oposición se centró en sostener que fue contratado en calidad de supernumerario "*Por lo tanto, las actividades realizadas por los Supernumerarios, no hacen parte del objeto principal para lo cual fue creado el Instituto, por el contrario se asumen de manera transitoria para suplir o realizar actividades. No propias y delegadas por el parágrafo transitorio. (...) (sic)*" (Fl. 293). Sin embargo, es preciso señalar que en este caso la prueba documental aportada por la pasiva no tiene la capacidad de derruir la presunción del contrato de trabajo, toda vez que solo contiene los actos administrativos mediante los cuales se vinculó al demandante, probanzas que por el contrario, permiten corroborar la presunción de marras habida cuenta que informan la manera cómo la entidad vinculó indebidamente para desarrollar una función propia de su objeto social, esto es, la de mantener parques y zonas verdes de la

¹¹ Folios 12 – 253, 264

¹² Folios 13 – 260

¹³ Folios 14 – 254, 257-259

ciudad, labor que no por haberse asignado de forma transitoria pierde la connotación de pertenecer al giro ordinario de las labores de la entidad, pues mientras en cabeza de ésta subsista la obligación de mantenimiento de bienes públicos, esa función estará inmersa en su objeto social por así definirlo el acto de creación.

Bajo tales parámetros, acertó la instancia inicial al declarar que entre las partes se suscitaron 13 contratos de trabajo dentro de los extremos laborales referidos, ostentando el señor ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO la calidad de trabajador oficial, razón por la cual se confirmará este punto de la sentencia consultada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Para sustentar la segunda tesis, la Sala presenta los siguientes argumentos jurídicos relevantes.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señala: *“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”*

El citado artículo dispone que las personas discapacitadas que son despedidas por razón de su limitación, serán acreedoras a una indemnización igual a 180 días de salario, precepto declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-531 de 2000, en el entendido que carece de todo efecto el despido realizado por causa de una limitación física sin que exista autorización de la oficina del trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostiene que la protección opera respecto del trabajador que padezca de una discapacidad superior al 15% de PCL, y aunque recientemente en la Sentencia SL2586 de 2020 rectificó que no es necesario la

calificación previa como lo exigía antes, si continúa sosteniendo que no cualquier afectación al estado de salud abre paso a la protección foral de marras sino solo aquella que se enmarque en las categorías de discapacidad leve, moderada y severa.

Por su parte la Corte Constitucional defiende el postulado de que la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se extiende para "*todos aquellos que: tengan una afectación en su salud y que esa circunstancias les impidan o dificulten sustancialmente el desempeño de sus funciones laborales en condiciones regulares y se tema que, en esas condiciones particulares, pueda ser discriminados por ese solo hecho*" sin que interese el grado de minusvalía, de forma que todo despido de las personas en debilidad manifiesta o indefensión sin el cumplimiento del permiso se presume que fue por su afectación.

Esta posición ha sido sostenida en sentencias T- 039, 118, 230, 232 y 412 de 2010 y 019 y 025 de 2011 y en la Sentencia SU-094 de 2 de febrero de 2017, según la cual:

"5.13. (...) no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso "entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación". Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, **que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares**, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.”

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, asegura el demandante que fue despedido encontrándose enfermo y en tratamiento médico, como quiera que desde el 9 de marzo de 2011 viene siendo tratado “*por cuanto me resulto un tumor en la cabeza y sufrió un desmayo estando laborando, razón por la cual fui intervenido quirúrgicamente y desde tal fecha estuvo incapacitado en varias oportunidades, lo cual era de pleno conocimiento de esa entidad....*” (Fls. 100-101)

Por su parte, la pasiva argumenta que la desvinculación del demandante obedeció al cumplimiento del plazo pactado y que para dicho momento aquél no se encontraba incapacitado ni inhabilitado para laborar (Fl. 293)

Procede entonces la Sala a estudiar las pruebas adosadas al expediente, con la finalidad de establecer el criterio de interpretación que mejor se ajuste a las particularidades del caso, bajo la égida de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Para el efecto, ante la ausencia de testimonial arriada a instancia de la parte activa, es preciso revisar la documental a efectos de verificar si para la última vinculación del demandante,

este se encontraba en estado de debilidad manifiesta que lo haga merecedor de la protección que contempla la Ley 361 de 1997.

- A folios 17 a 19 se arrimó historia clínica que da cuenta que el 9 de marzo de 2011 el señor ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO ingresó a urgencias como consecuencia de una convulsión que sufrió en su lugar de trabajo, diagnosticándosele un tumor cerebral frontal izquierdo por el cual se le concedió un a incapacidad desde el 10 de marzo hasta el 8 de abril de 2011 (Fl. 60) y otras del 9 al 24 de abril del mismo año (Fl. 69).
- Atenciones médicas entre abril y octubre de 2011 (Fls. 65-68)
- Historia clínica del 24 de agosto de 2011 con motivo de consulta: "REMITIDO DE RADIOTERAPIA" (Fl. 73)
- Orden de medicamento del 8 de junio de 2012 por diagnóstico de epilepsia (Fl. 62).
- Historia clínica del 14 de noviembre de 2013 que reflejan 3 crisis focales en los últimos 3 meses y le ordenan control en los 3 meses siguientes (Fl. 74)
- Historia clínica del 19 de agosto de 2014 por consulta externa en la que se le cambia el suministro de medicamentos (Fl. 75)
- El 10 de febrero de 2015 reporte de TRIAGE, que ordena cita prioritaria (Fl. 61).
- Historia clínica del 24 de agosto de 2015 con motivo de consulta: "CEFALEA" (Fl. 79)
- Historia clínica del 24 de septiembre de 2015 por consulta externa en la que se refleja que tuvo una crisis en los últimos 3 meses y ordenan control dentro de 3 meses (Fls. 76-78)
- Historia clínica del 22 de enero de 2016 de consulta por epilepsia y síndrome epilépticos idiopáticos relacionados que indican 6 meses sin crisis, y le ordenan control en 6 meses. (Fls. 70-72)
- A folio 15 del expediente se allegó fórmula médica calendada el 10 de octubre de 2016 (Fl. 15)

- Resultados de RM CEREBRO CON CONTRASTE del 24 de septiembre de 2011, 1 de septiembre de 2013, 5 de junio de 2012, 16 de febrero de 2015 y del 17 de junio de 2016 (Fls. 80-86)

De la anterior documental observa la Sala que si bien en la historia clínica se refiere que la convulsión sufrida por el demandante se dio el 9 de marzo de 2011 mientras se encontraba trabajando en la empresa Infibague (Fl. 17), lo cierto es que en el presente proceso tan solo se solicitó el reconocimiento del contrato de trabajo a partir del 8 de marzo de 2012, conforme se indicó en párrafos precedentes, por manera, que los padecimientos del actor se presentaron con anterioridad a dicha calenda.

De otro lado se advierte que efectivamente el demandante fue diagnosticado con "*epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones*" desde el año 2011, razón por la cual ha mantenido en controles médicos constantes, inicialmente por periodos de cada 3 meses y después de 6 meses, evidenciándose una mejoría en su condición médica, sin embargo ello *per se* no es suficiente para considerar que este fue el motivo de la terminación de su relación laboral con la demandada pues nótese que incluso desde dicha calenda y hasta el año 2016 el actor continuó laborando para Infibague, sin que para esta última calenda aquél reportara incapacidad o recomendación médica que permitan arribar a dicha conclusión, además que tampoco se demostró en el plenario que la empleadora tuviera conocimiento de la condición de salud del actor, pues así lo corroboraron la representante legal de la demandada y las testigos Angélica Alexandra Neira Maldonado y Marbel Torres Pérez quienes al unísono informaron que revisada la hoja de vida del señor Andrés Alexander no encontraron nada relacionado con estos padecimientos de salud, situaciones que derruyen la posibilidad de concluir que para la época en que feneció el vínculo laboral, el trabajador se encontrara en una situación de discapacidad que amerite la protección prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que hoy reclama.

A juicio de la Sala el acervo probatorio es determinante para concluir que no existe una relación de causalidad entre el estado de salud del actor y la decisión de dar por terminado el contrato laboral, pues se repite, la historia clínica da cuenta que el señor ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO fue diagnosticado con un tumor cerebral frontal en el año 2011 (Fl. 28) con ocasión al cual se le realiza una resección de lesión tumoral el 13 de marzo de ese año (Fl. 24), esto se dio con anterioridad al inicio de la relación laboral que lo fue el 8 de marzo de 2012 de manera que el empleador no estaba en capacidad de conocer los padecimientos de su trabajador, y aunque con posterioridad se maneja un diagnóstico de "*epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones*" (Fl. 62), no es posible sostener que la decisión de terminar el contrato comporta una acción discriminatoria o atentatoria contra una persona en situación de discapacidad o vulnerabilidad, pues no obra en el expediente prueba que acredite que para la finalización del mismo se encontrara incapacitado, ni siquiera con recomendaciones médicas como consecuencia de dicha patología.

Así las cosas, en el *sub examine* no se demostró que en la ejecución del contrato de trabajo el señor ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO hubiera notificado a su empleador sobre alguna dolencia o quebranto de salud relacionado con alguna patología, requisito *sine qua non* para la procedencia de la estabilidad laboral que se depreca en el presente trámite, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia SL3772 de 2018, al sostener: "... esta consideración se aviene a la jurisprudencia emitida por esta Corporación, en cuanto a que la ineficacia del despido prevista en la norma requiere la presencia de varios presupuestos, tales como i) que el trabajador padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen; ii) que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; iii) que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y iv) que el patrono no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo." Subraya fuera del original. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al establecer como regla jurisprudencial relacionada con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada: "(ii) En segundo lugar, se precisó que se entiende activada la garantía de estabilidad

laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado. (...)" (Sentencia T-041 de 2019)

Bajo tales parámetros, para la Sala se exhibe como verdad incontrastable que a la terminación del contrato, vale decir, 30 de junio de 2016, el demandante no se encontraba incapacitado ni en estado de limitación física o discapacidad que permita colegir que el finiquito del vínculo obedeció a ello, pese a que eventualmente estuviera en tratamiento médico por su diagnóstico como se indica en la demanda, supuesto fáctico insuficiente para obtener la prosperidad de las pretensiones incoadas, pues ello no se probó en el proceso, además, se insiste, no se evidencia que entre el despido y el padecimiento de salud del demandante existiera algún nexo de causalidad.

Así las cosas, a juicio del Colegiado, la situación del señor ANDRES ALEXANDER NEIRA MALDONADO no encuadra dentro de las especiales circunstancias establecidas por la jurisprudencia laboral, para presumir que la terminación de su contrato laboral se dio con ocasión de una situación de discapacidad, que lo hagan merecedor de las sanciones allí establecidas. Por el contrario, el finiquito del vínculo deviene de una causa legal, esto es, el vencimiento del plazo pactado, por manera, que el empleador no requería de autorización del inspector del trabajo, dado que el mismo se soporta en una razón objetiva. Así lo consideró la Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión N. 3 de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1100 de 2019.

Bajo tales parámetros, se habrá de confirmar la sentencia de primera instancia.

V) COSTAS

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional que se tramita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué,

*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, el acta se aprobará por los magistrados que componen la Sala y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Decisión aprobada mediante Acta N. 393C del 27 de agosto de 2020.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

| |
|--|
| <p>República de Colombia</p>  <p>Tribunal Superior de Ibagué Secretaría - Sala Laboral</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Ibagué, <u>3</u> de septiembre de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.</p> <p>074C</p> <p><i>ANA LUCÍA ARCE GODOY</i> Secretaría</p> |
|--|